

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación a la documentación allegada por la apoderada judicial de los demandantes, tendiente a que se de aplicación a lo dispuesto en el art. 466 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer. Cartago - Valle, noviembre 29 de 2.022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **JORGE EDWIN MORENO FERNANDEZ, GLORIA MARIA GARCIA CASTRO y MARIA AURORA CASTRO DE GARCIA** contra **ROBERTO LONDOÑO CORTES**

Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00116-00

Auto: **1.787**

Una lectura al escrito que antecede, signado por la vocera judicial de los demandantes en la presente Ejecución, revela que lo pretendido por la peticionaria es que esta Falladora de "...aplicabilidad al artículo 466 CGP" toda cuenta que la medida cautelar otrora decretada en éste, no fue atendida prósperamente por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V.).

Pues bien, como con toda claridad lo establece la norma en cita, quien **«pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados»** para que se comunique al juez instructor del primer proceso.

Es evidente, de lo trasuntado, que para que se decrete tal medida **debe mediar petición del interesado con indicación del juicio en el que se pretende consumir la misma**, puesto que, de un lado, por la propia naturaleza de la garantía -personal- que se persigue en éste, **aquella no opera por ministerio de la ley**, como sí sucede en los ejecutivos con acción real (art. 468, núm. 6, inc. 3°), y, de otro, al ser un asunto sometido y regulado por el régimen privado, inspirado nada menos que en el principio dispositivo -y lo rogado del proceso civil-, es al demandante a quien le compete

en este caso elevar la solicitud de embargo de remanentes. Por lo expuesto, se denegará.

Obediente a lo discurrido, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero. - **NEGAR** dar aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 01 DE DICIEMBRE DE 2022
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **1d826937a86c25ae1ea0465010720c36c1f4b59826d0aee9bd9db4a1caa25f25**
Documento generado en 30/11/2022 08:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>